EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029700
DEMANDANTE: COOTEHNOLOGY
DEMANDADO: CARLOS ANDRES GRANADOS BLANCHAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica gerencia@maldonadolawyers.com.co fue recibido el día 6 de diciembre de 2021, escrito mediante el cual, MAYRA CAMARGO MALDONADO en calidad de endosataria en procuración del demandante, aportó notificación personal electrónica remitida al demandado el día 2 de noviembre de 2021 a su correo granadoscarlos1122@hotmail.com, manifestando a su vez, *"bajo la gravedad de juramento que corresponde a la utilizadas y activas por el demandado, la cual fue suministrada por el al momento de la solicitud y que por esa razón, registra en base de datos de la entidad."*

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 8, establece:

> *"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)" (Cursiva fuera de texto original)*

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de manera ELECTRÓNICA, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la NOTIFICACIÓN, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al CORREO ELECTRÓNICO que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

"(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación."[1]

Teniendo en cuenta que, en efecto, de las pruebas aportadas, se avizora correo electrónico remitido al demandado CARLOS ANDRES GRANADOS BLANCHAR, en el cual se le informó que estaba siendo notificado, discriminando la clase de proceso, radicado, partes del mismo, termino de traslado de la demanda; también se le remitió copia del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y copia de la demanda, razón por la cual, estando vencido el término y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimientos de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieron excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra CARLOS ANDRES GRANADOS BLANCHAR y a favor de COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra CARLOS ANDRES GRANADOS BLANCHAR y a favor de COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.

2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

[1] Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 122-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO